

Expediente nº: 1051/2021 (Expte. relacionado: 617/2024)

Providencia de Alcaldía

Procedimiento: Disposiciones Normativas (Aprobación, Modificación o Derogación)

TEXTO REFUNDIDO A EFECTOS INFORMATIVOS Y A FECHA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 (ÚLTIMA MODIFICACIÓN) DE LA ORDENANZA REGULADORA PARA LA MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE, CONVIVENCIA Y OCIO

.- REDACCIÓN ORIGINAL BOC Nº124 26.06.2018

.- 1ª MODIFICACIÓN: BOC Nº102 29.05.2019

.- 2ª MODIFICACIÓN: BOC Nº178 13.09.2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- Objeto

Art. 2.- Ámbito de aplicación

Art. 3.- Competencia

Art. 4.- Temporada de baño

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA.

Art. 5.- Definiciones

Art. 6.- Ejercicio de las funciones de policía en playas

Art. 7.- Señalización preventiva en playas

TÍTULO II. - NORMAS DE USO.

Art. 8.- Uso general de las playas

Art. 9.- Uso especial de las playas

Art. 10.- Uso de la vía pública

TÍTULO III. - DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

Art. 11.- Limpieza de las playas

Art.12.- Obligaciones de los titulares de servicios temporales

Art.13.- Prohibiciones

Art.14.- Gestión del servicio de limpieza

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

Art. 15.- Información sobre la calidad de las aguas



TÍTULO IV.- DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES, OBRAS Y PUBLICIDAD.

Art. 16.- Actividades, instalaciones y obras

Art. 17.- Publicidad

TÍTULO V.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA.

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO.

Art. 18.- Servicio público de vigilancia, salvamento y socorrismo

Art. 19.- Puestos de vigilancia y observación

Art. 20.- Mástiles para señalización

Art. 21.- Vehículos y embarcaciones

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD.

Art. 22.- Reserva de zonas exclusivas para baño

Art. 23.- Medidas de protección

TÍTULO VI.- DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS.

Art. 24.- Condiciones de la presencia de animales en las playas

Art. 25.- Condiciones de la presencia de animales en espacios públicos

TÍTULO VII.- DE LA PESCA.

Art. 26.- Limitaciones en la temporada de baño

TÍTULO VIII.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS.

Art. 27.- Normas de circulación de vehículos en playas

TÍTULO IX.- ACAMPADAS EN LAS PLAYAS.

Art. 28.- Acampadas en playas

Art. 29.- Acampadas en el resto del municipio

TÍTULO X.- DEL ESTACIONAMIENTO DE CARAVANAS Y DE LA VARADA DE EMBARCACIONES.

Art. 30.- Estacionamiento de caravanas

Art. 31.- Acampada libre

Art. 32.- Aparcamientos o estacionamientos de autocaravanas

Art. 33.- Uso de la zona de autocaravanas

Art. 34.- Aparcamientos temporales



Art. 35.- Limitaciones a la navegación deportiva y de recreo.

TÍTULO XI.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS.

Art. 36.- Usos lúdicos y deportivos

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES.

Art. 37.- Normas para la práctica de actividades deportivas

TÍTULO XII.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA.

Art. 38.- Venta ambulante

TÍTULO XIII.- DE LA PRÁCTICA DE OTRAS ACTIVIDADES INCÍVICAS

Art. 39.- De la práctica del "botellón"

Art. 40.- Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas

TÍTULO XIV.- LIMPIEZA VIARIA Y DE ESPACIOS PÚBLICOS, PRIVADOS, SOLARES Y FINCAS URBANAS

CAPÍTULO I. LIMPIEZA VIARIA Y DE ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 41.- Limpieza viaria y de espacios públicos

Art. 42.- Prohibiciones

Art. 43.- Limpiezas derivadas de la realización de obras o de trabajos forestales agrícolas o ganaderos.

Artículo 44.- Elementos en suspensión

Artículo 45.- Uso de vehículos

CAPÍTULO 11.- LIMPIEZA DE SOLARES, TERRENOS Y FINCAS URBANAS. ORDENACIÓN DE CIERRES.

Artículo 46.- Limpieza de solares, terrenos y fincas urbanas

Artículo 47.- De la ordenación de cierres perimetrales

Artículo 48.- De la erradicación del plumero de la pampa de terrenos y solares

Artículo 49.- Restauración del carácter forestal de los terrenos

Artículo 50.- Ejecución subsidiaria

TÍTULO XV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO DE INFRACCIONES.

Artículo 51.- Órgano competente para sancionar.



Artículo 52.- Restauración de la realidad física alterada.

Artículo 53.- Infracciones.

Artículo 54.-Inspección.

Artículo 55.- Medidas cautelares.

CAPÍTULO II.-SANCIONES.

Artículo 56.- Sanciones.

Artículo 57.- Responsabilidad.

Artículo 58.- Procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ayuntamiento de Arnuero con el fin de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, espacios públicos, proteger y mejorar la calidad de vida de sus vecinos, ha elaborado la presente ordenanza reguladora para la mejora del medioambiente, el ocio y la convivencia, que permita la compatibilidad de los derechos y deberes del individuo, con la protección del entorno natural, el descanso y la legítima iniciativa comercial y de desarrollo económico del Municipio.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios.

El Ayuntamiento de Arnuero sensible a los perjuicios que ciertas prácticas están irrogando a los vecinos del municipio ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza que tiene como finalidad proteger la salud pública, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos. El Ayuntamiento, como administración pública, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana y, en este sentido, impedir el uso abusivo de las vías y espacios públicos por parte de unos en perjuicio evidente del resto de ciudadanos.

La franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado que soporta una elevada presión de uso. Ello demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana y medioambiental, que debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio.

El municipio de Arnuero cuenta con un litoral costero con entornos playeros que reclama una política local en torno a la conservación y protección de estos recursos.

Desde la realidad local, la simultaneidad de las competencias en la protección del patrimonio costero y la gran presión de los usos a que se somete no deben hacer perder al Ayuntamiento la perspectiva de disponer, como prioritario en todas las actividades, la protección de la salud y seguridad de sus usuarios. En este sentido, el notable incremento del número de usos de las playas, fundamenta la necesidad de regular las condiciones de estancia y seguridad en las



mismas, que incluya también lo relativo a instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que incidan en la prevención y la seguridad.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en la debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

El artículo 115 d) de la Ley de Costas, dispone que las competencias municipales, podrán abarcar los siguientes extremos: mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Por otra parte, y con el fin de establecer una coherencia entre esta Ordenanza y otros instrumentos normativos, la enumeración y clasificación de playas se toma de la establecida en el Anexo II del Plan de Ordenación del Litoral, Ley de Cantabria 2/2004.

De igual modo, la Ordenanza recoge determinadas limitaciones derivadas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

La presente Ordenanza municipal tiende a regular el ejercicio de las competencias que la Ley de Costas asigna a este municipio, en aras de mantener las Playas de este término municipal en las mejores condiciones higiénico sanitarias y regular la vigilancia.

La Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 43 y 45 el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

En este marco de estos principios y atribuciones, el municipio de Arnüero disfruta de un conjunto costero de gran personalidad paisajística y de altos valores medioambientales que reclama una política local en torno a la conservación y protección de dicho recurso costero.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos. En cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que «para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y



del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones ... ».

El autocaravanismo es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado por tiempo definido. Este establecimiento ha de ser regulado para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se saturen, debiendo conciliar el uso racional de los recursos, compatibilizando el uso turístico con el resto de los usos. En este marco, el Ayuntamiento de Arnüero como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, basura, seguridad ciudadana, movilidad urbana y limpieza, ha de regular esta situación teniendo en cuenta las regulaciones que desde otras administraciones se efectúen sobre otras materias, en especial sobre las de turismo. El artículo 24.20 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En ejercicio de dicha competencia ha dictado la Ley 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo en Cantabria y el Decreto 95/2002, de 22 de agosto de Ordenación y Clasificación de Campamentos en Cantabria. El artículo 4 del Decreto 95/2002 antes citado, establece la prohibición de la acampada fuera de los campamentos de turismo definiendo la acampada a los efectos de la legislación turística, la instalación de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas o cualquier otro medio similar a los anteriores realizada con finalidad turística fuera de los núcleos de población y por un periodo superior a 24 horas, quedando prohibido independientemente de su duración la instalación con finalidad turística en el exterior de los núcleos urbanos y fuera de los campamentos de turismo entre otros, de caravanas, autocaravanas y similares. En la actualidad, no existe norma turística específica en Cantabria que regule las áreas de servicio para autocaravanas. El Ayuntamiento de Arnüero, contempla el establecimiento de un área específica para autocaravanas en el pueblo de Castillo, al objeto de permitir el aparcamiento y estancia de las mismas por un periodo de tiempo determinado, con unos servicios regulados, para autocaravanistas en general. De nada servirá la realización de esta infraestructura, sino se efectúa la correspondiente regulación de las paradas y estacionamientos de este tipo de vehículos en los cascos urbanos del municipio, competencia expresamente atribuida a los municipios por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (artículo 7.b y 38.4). Igualmente, el artículo 25.g de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a la redacción aprobada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece como competencia propia de los municipios en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TITULO I- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

a.-) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas del término municipal en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.

b.-) Regular las actividades que se practiquen en las playas, promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se prestan.

c.-) Regular y prevenir las conductas incívicas en los espacios públicos municipales.



Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Arnúero, incluyendo las playas clasificadas de conformidad con la Orden PRE/40/2017, de 4 de abril, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas a Corporaciones Locales para vigilancia, rescate y salvamento en las playas de Cantabria durante el año 2017, la Ría de Quejo desde Santa Olaja hasta la Playa de Los Barcos, La ría de Castellanos y las playas de los Franceses, El Cándano, La Barrosa y demás calas.

Las playas comprendidas en el término municipal y su clasificación de conformidad con la Orden

PRE/40/2017, de 4 de abril, son las que se siguen:

- a.-) Playas urbanas: Los Barcos y El Sable.
- b.-) Playas periurbanas: La Cava.
- c.-) Playa semirural: Arnadal y la Arena.

El grado de prestación de servicios y régimen de uso de estas playas vendrán condicionados por la clasificación expuesta, que se someterá a lo que se determine en el Plan de Ordenación del Litoral o normativa que lo sustituya, así como por sus niveles de afluencia y uso y su integración con la trama urbana y la disponibilidad y adecuación de sus accesos, tanto peatonales como rodados. Igualmente todo ello vendrá también determinado por las directrices derivadas de las certificaciones de calidad y ambientales que haya asumido o pueda asumir voluntariamente el Ayuntamiento de Arnúero a través del sistema de Gestión Integral (S.I.G)

Artículo 3.- Competencia.

La competencia relativa a la aplicación de esta Ordenanza quedará atribuida a la Concejalía que en cada caso corresponda según las atribuciones que se establezcan en la composición de cada Corporación o, en su caso, de aquello que delegue la Alcaldía.

Tal competencia no tendrá que implicar sin embargo, la inhibición de otras Concejalías con competencias concurrentes en la materia y se establece asimismo sin perjuicio de las atribuciones reconocidas al órgano gestor de playas.

Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

Sin perjuicio de lo así indicado, por resolución de Alcaldía podrán establecerse limitaciones adicionales, variar el alcance de las así establecidas o incluso acordar su suspensión temporal o supresión total o parcial, siempre y cuando ello quede debidamente justificado por la aplicación de exigencias normativas y/o criterios derivados de certificaciones y galardones de calidad aquellos espacios de cualquier clase que los ostenten o bien como consecuencia de circunstancias excepcionales en las que se aprecie la concurrencia de un interés público. Cuando se ejerza tal prerrogativa se dará al acuerdo la oportuna publicidad en la Sede Electrónica municipal.

Artículo 4.- Temporada de Baño.

La temporada de baño es el período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales y la reglamentación que apruebe



el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del servicio de Salvamento y Seguridad de vidas humanas para cada campaña estival o períodos más amplios que se acuerden

CAPÍTULO II.-DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA.

Artículo 5.- Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a.-) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o gujarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b.-) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c.-) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos recreativos.

En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la normativa vigente en materia de seguridad marítima, que será prevalente de establecer distancias superiores o medidas de seguridad adicionales.

d.-) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente autorizadas.

e.-) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que por sus características resulten asimilables a una tienda de campaña o de vehículos o remolques.

f.-) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

g.-) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas de baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será la que en cada caso establezca la normativa vigente, quedando éste sin embargo establecido inicialmente en 1 x 1,50 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el Baño.

- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas. No obstante las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.



h.-) Animal de compañía: Todo aquél que, siendo doméstico, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

i.-) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

j.-) Botellón: el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, no procedentes de locales de hostelería, en la calle o espacios públicos, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

k.-) Vía pública: los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal y uso público destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo 6.- Ejercicio de las funciones de policía en las playas.

La autoridad municipal, los agentes de la Policía Local así como las unidades de la Guardia Civil velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma, labor que en su caso también podrá ser atribuida a los informadores ambientales u otro personal de apoyo.

Artículo 7.- Señalización Preventiva en playas.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

a.-) Nombre del municipio.

b.-) Nombre de la playa.

c.-) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra, determinando expresamente si dispone de un servicio de vigilancia y el horario de este.

d.-) Números de teléfono de emergencias.

e.-) Accesos peatonales a la playa

f.-) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

g.-) Cualquier otra información que sea exigible por la legislación vigente o que se requiera por ser asumidas a través del Sistema de Gestión Integral (S.I.G)

TÍTULO II. - NORMAS DE USO

Artículo 8.- Uso general de las playas.



La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El uso de las playas, así como el de las zonas dunares, se hará de manera que con el mismo no se dañe la fauna y flora litoral o marina, sin que se permita el pisado de las dunas.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso. Queda prohibido dar un uso diferente al que les es propio a las duchas, lavapiés, aseos, fuentes u otras instalaciones similares ubicados en las playas o paseos y áreas adyacentes a ellas, así como limpiar utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua a través de la colocación de dispositivos ahorradores en las duchas o la realización de campañas de educación ambiental en las playas, e incluso temporalizadores que limiten los horarios de uso de estos equipamientos.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras razones de interés público, debidamente justificadas se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 9.- Uso especial de las playas.

La realización de cualquier tipo de actuación o planteamiento de objetivos para un uso especial de las playas, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal, sin perjuicio de los títulos habilitantes de otras Administraciones competentes.

Artículo 10.- Uso de la vía pública y zonas verdes.

El uso, aprovechamiento y disfrute de las vías públicas y zonas verdes municipales, tienen en principio el carácter y uso común general ejercido libremente por todos los ciudadanos.

Se prohíbe expresamente, el abandono en la vía pública de objetos particulares, podas, escombros, restos de obras etc. Igualmente, no estará permitida la presencia de animales en las zonas verdes y en los parques infantiles del municipio.

TÍTULO III. - DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I.- DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 11.- Limpieza de las playas.

En el ejercicio de las competencias que la vigente legislación atribuye al Ayuntamiento de Arnuero en relación a la limpieza de las playas, se establecen las siguientes funciones genéricas:

a.-) Retirada de las playas de aquellos residuos generales que se entremezclen con la arena de la playa, así como aquellos otros residuos especiales que pudieran aparecer, tales como restos de embarcaciones, animales muertos, etc ... de su capa superficial o dispuestos en la misma.

b.-) Instalación de papeleras o recipientes de recogida de residuos sólidos en las diferentes playas dependiendo de las necesidades de cada zona. Punto limpio playero en temporada de baños.

c.-) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.



d.-) Adopción de las medidas oportunas en relación a los vertidos y depósitos de materiales (algas, etc.).

e.-) Campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente, acciones divulgativas que estime oportunas realizadas por el Ayuntamiento o a través de la empresa que presta el servicio de limpieza de playas en el caso que la hubiere. Ello no obstante, la frecuencia y grado de prestación de tales servicios, e incluso su dispensa para algunos casos, vendrá determinada en los criterios establecidos por el artículo 2º de la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Obligaciones de los titulares de servicios de temporada.

Los titulares de los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados. Deberán proceder a la limpieza de la zona con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando las basuras provenientes del desarrollo de su actividad en contenedores habilitados.

Se cumplirán los horarios establecidos por el Ayuntamiento y el incumplimiento de estas obligaciones será causa para la incoación de un expediente sancionador.

Asimismo, en los correspondientes pliegos de condiciones o autorizaciones individualizadas para la prestación de servicios de temporada, podrán establecerse otras obligaciones adicionales debidamente especificadas, tales como la obligación de ubicar papeleras junto al establecimiento.

Artículo 13.- Prohibiciones.

En orden a garantizar limpieza, ornato, higiene y seguridad de las playas, queda prohibido a los usuarios de las playas las siguientes actuaciones:

a.-) Realizar cualquier acto que pueda ensuciar o deteriorar las playas del término municipal quedando obligado el responsable a la restauración inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

b.-) No podrán verterse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, o desde el mar, directa o indirectamente sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos o el sistema ecológico.

c.-) Arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar tales como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras y en los contenedores de residuos urbanos, vidrio, papel, cartón y envases ligeros que al efecto se encuentren distribuidas en las playas y/o espacios adyacentes a ellas.

d.-) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.

e.-) Lavarse en el mar, en las duchas o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

f.-) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas), así como en barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego o similares. Se exceptuará de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras debidamente autorizadas que se pudieran encender en la noche con motivo de la festividad de San Juan u otras festividades.



g.-) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones, cuya manipulación habrá de realizarse en las zonas de varada siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice y siempre fuera de horarios de baño dentro de temporada según lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ordenanza.

h.-) Cocinar en la playa. i) La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y en general en todas las zonas de la playa, salvo en los lugares y establecimientos en que expresamente quede autorizado.

j.-) El acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases.

k.-) La utilización en las playas y áreas cercanas de equipos musicales de cualquier tipo, tanto portátiles como incorporados a vehículos o instalaciones de todo tipo, que produzcan emisiones sonoras molestas para los usuarios de playas o zonas adyacentes o con exceso sobre las determinaciones de la normativa vigente en cada momento en materia de ruidos y sin perjuicio de las sanciones u órdenes de ejecución que ésta determine, pudiendo producirse la incautación o precinto de equipos en caso de no ser atendidas la orden de cese de la emisión o de su ajuste a niveles más adecuados. Se excluirán de esta prohibición los eventos organizados o autorizados por la administración pública.

l.-) El desarrollo de actividades tales como juegos de pelota, palas o paletas, siempre que supongan una molestia para el resto de los usuarios. Las actividades no se podrán realizar si la dimensión de la playa no lo permite, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta la carrera de marea que exista en cada momento. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá habilitar zonas destinadas a estos fines, atendiendo entre otros, a los criterios señalados en este apartado

m.-) Cuantas otras prohibiciones se deriven de la presente Ordenanza y en especial:

La presencia de animales entre los meses de mayo y octubre, ambos inclusive, entre las 09:00 y 21:00 horas inclusive. Esta prohibición no se hará extensiva a las playas, o zonas delimitadas de las mismas, para las que el Ayuntamiento haya aprobado expresamente como uso compatible la presencia de animales de compañía.

En las playas que ostenten la distinción Bandera Azul, la prohibición de acceso a las mismas con animales de compañía se extenderá a las 24 horas del día, durante la temporada oficial de baños.

- El uso inadecuado de las zonas de varada y lanzamiento de embarcaciones.

Artículo 14.- Gestión del servicio de limpieza de playas.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza y cribado será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio y en función de las características específicas de cada playa conforme a lo determinado por el artículo 2 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 11. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

Artículo 15.- Información sobre calidad de agua.

Durante la temporada de baño el Ayuntamiento expondrá en los lugares y por los medios que al efecto se habiliten, información actualizada sobre la calidad y temperatura de las aguas de baño, así como los coeficientes diarios de las mareas.



TÍTULO IV. - DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES, OBRAS Y PUBLICIDAD EN PLAYAS Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 16.- Actividades, instalaciones y obras.

La realización de obras, ejercicio de actividades y explotación de instalaciones desmontables de temporada o fijas, se sujetará al régimen y procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y concesiones previsto en la Ley de Costas, el Reglamento de desarrollo y demás legislación vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias informará con carácter previo dichos emplazamientos, debiendo garantizar en todo momento el respeto de los accesos peatonales, puesto de salvamento y socorrismo y otras instalaciones afectadas al servicio municipal de playas.

En todo caso, las obras, actividades o instalaciones que sean autorizadas o concedidas deberán contar además con la preceptiva autorización municipal.

Artículo 17.- Publicidad.

No se permitirá la instalación de soportes publicitarios, tirar ni esparcir toda clase de folletos o papeles, ni en general, la realización de cualquier tipo de publicidad comercial salvo que cuente con las autorizaciones municipales pertinentes.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medianos empleados.

2.- Igualmente, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por la colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3.- El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

TÍTULO V.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA.

CAPÍTULO I.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO.

Artículo 18.- Servicio público de vigilancia, salvamento y socorrismo.

El Ayuntamiento de Arnuero prestará, en la temporada de baño y horarios preestablecidos y en las playas que procedan, los servicios de vigilancia, salvamento y socorrismo, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del servicio de salvamento y seguridad de vidas humanas para cada campaña estival.

El servicio de vigilancia, salvamento y socorrismo estará constituido por el conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección y cuyas funciones serán las siguientes:

a.-) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

b.-) Garantizar la primera atención sanitaria.



- c) Colaboración en la búsqueda de personas desaparecidas.
- d.-) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar.
- e.-) Colaborar, con los medios humanos y materiales disponibles, en la toma del baño a los discapacitados.
- f.-) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g.-) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.
- h.-) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios o prohibidas por la presente Ordenanza.
- i.-) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la playa totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.
- j.-) Cualquier otra que se establezca en la legislación vigente.
- k.-) Colaborar y ayudar a los servicios de la policía cuando fuesen requeridos para ello.

Para la prestación de tales servicios se establecerán aquellos medios personales y materiales que se considere preciso establecer con carácter básico al inicio de cada temporada de salvamento y socorrismo, lo cual tendrá reflejo en el procedimiento de contratación o de suscripción de convenio que al efecto se inicie.

Artículo 19.- Puestos de vigilancia y observación.

Se habilitarán por el Ayuntamiento como puntos de vigilancia del entorno de las zonas de baño, las torres de vigilancia cuyo número y ubicación concreta dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia.

Artículo 20.- Mástiles para señalización.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización, que izarán las banderas necesarias en cada caso, en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura y características serán las que determine la normativa vigente en cada momento.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, lo que se advertirá verbalmente por el personal de salvamento o los agentes de la autoridad, a los efectos de que se deje de tomar el baño de inmediato.

Artículo 21.- Vehículos y Embarcaciones.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo.

CAPÍTULO II.- DE LA SEGURIDAD.

Artículo 22.- Reserva de zonas exclusivas para el baño.

En garantía del mantenimiento de la seguridad de las personas y, durante la temporada y horario de baño, todas las playas del término municipal quedan reservadas como zonas exclusivamente



para el baño, entendiéndose que éstas ocupan las correspondientes franjas de agua y zona de baño contiguas a la costa de una anchura o profundidad de 150 m lineales.

No obstante lo anterior, fuera del horario de baño, se podrá realizar la práctica del surf, windsurf, kitesurf, etc. garantizando, en todo caso las necesarias condiciones de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo medidas de balizamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, ejecutándose de conformidad con las reservas referidas y atendiendo a otras reglamentaciones en cada momento vigente.

Artículo 23.- Medidas de protección.

En el caso de la existencia de rachas de viento u otras adversidades meteorológicas, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal o colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de dichos elementos o cualesquiera otros dispuestos en la playa o zonas adyacentes a ellas que puedan resultar peligrosos o pudieran causar contaminación bajo tales circunstancias adversas o incluso en situación normal.

TÍTULO VI.-DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 24.- Condiciones para la presencia de animales en las playas y otros espacios públicos.

Con el fin de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones, se prohíbe la presencia de animales en las playas entre los meses de mayo y octubre (ambos inclusive) entre las 9:00 y las 21 :00 horas, prohibición que se extenderá a toda la jornada en las playas que cuenten con Bandera Azul durante la temporada oficial de baño.

Fuera de tal período, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en otras relativas a la presencia de animales en el entorno humano, y en su caso a lo establecido en la legislación específica vigente, prohibiéndose en todo caso que los animales vayan sueltos. El propietario o acompañante del mismo, será responsable de la actuación que el animal realice y de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Lo así dispuesto se establece sin perjuicio de la posibilidad de establecimiento por el Ayuntamiento de zonas específicas para la estancia y esparcimiento con animales con su específica regulación. En particular podrá contemplarse la habilitación de alguna playa del municipio, parte de ella y/o zona adyacente de cara a la presencia de animales de compañía, en cuyo caso las disposiciones de esta Ordenanza podrán verse dispensadas en todo o en parte mediante el correspondiente acuerdo adoptado por el órgano competente, al cual se dará la oportuna publicidad en la Sede Electrónica municipal.

Artículo 25.- Condiciones para la presencia de animales en otros espacios públicos.

Con el fin de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones, se prohíbe la presencia de animales en parques infantiles, instalaciones deportivas y demás instalaciones públicas municipales tales como centros de mayores, centros cívicos, oficina de Turismo, consultorios médicos, etc.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo, se permite la presencia de



perros de asistencia considerándose que estos son los que, adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la legislación aplicable sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del código civil.

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las playas, vías y espacios públicos.

TÍTULO VII. -DE LA PESCA

Artículo 26.- Limitaciones en la temporada de baño.

Durante la temporada de baño, se establecen las siguientes limitaciones para la práctica de la pesca:

1.- Se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa entre las 09:00 y las 21 :00 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

Sin perjuicio de lo anterior y en casos excepcionales, tales como ferias, concursos etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Arnuero. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

2.- En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

3.- Queda prohibida la manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

4.- En todo caso, tanto dentro como fuera de la temporada de baño, el ejercicio de la pesca se ajustará a las condiciones que la normativa vigente en cada momento establezca.

TÍTULO VIII. - CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS.

Artículo 27.- Normas de circulación de vehículos.

1.- Con carácter general queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica, animal o cualquier otro medio, que produzca el desplazamiento del vehículo.

2.- La referida prohibición no alcanza a los vehículos de urgencia, seguridad y de servicios municipales u otros expresamente autorizados. Tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas o tractores para la recogida de algas en temporada. No obstante y respecto de los vehículos al servicio de limpieza y cribado de las playas, tractores para la recogida de algas en temporada, se prohíbe su circulación por la playa durante el horario de baño que se establezca, salvo pequeños vehículos auxiliares que circularán a velocidad y señalarán adecuadamente su presencia y circulación en circunstancias urgencia.



TÍTULO IX. - ACAMPADAS EN LA PLAYA y OTROS ESPACIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 28.- Prohibición de acampada y ocupaciones con instalaciones no autorizadas en playas.

1.- Queda prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas y en el frente costero del municipio. En este mismo sentido, se prohíbe la instalación o el empleo de parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que impliquen en definitiva el establecimiento de un cerramiento asimilable a una tienda de campaña, con sillas y mesas de complemento.

2.- El personal municipal, la policía local o efectivos de las unidades de la Guardia Civil, podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales, pudiendo ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad y sin perjuicio de la obligación del infractor de hacer efectiva la sanción, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

3.- Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 29.- Acampada en el resto del municipio.

En el resto del municipio será lo dictado por la Comunidad Autónoma, administración competente.

El artículo 24.20 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En ejercicio de dicha competencia ha dictado la Ley 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo en Cantabria y el Decreto 95/2002, de 22 de agosto de Ordenación y Clasificación de Campamentos en Cantabria.

El artículo 4 del Decreto 95/2002 antes citado, establece la prohibición de la acampada fuera de los campamentos de turismo definiendo la acampada a los efectos de la legislación turística, la instalación de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas o cualquier otro medio similar a los anteriores realizada con finalidad turística fuera de los núcleos de población y por un periodo superior a 24 horas, quedando prohibido independientemente de su duración la instalación con finalidad turística en el exterior de los núcleos urbanos y fuera de los campamentos de turismo entre otros, de caravanas, autocaravanas y similares.

TÍTULO X.- DEL ESTACIONAMIENTO y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, APARCAMIENTOS TEMPORALES Y DE LA VARADA DE EMBARCACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.

Artículo 30.- Estacionamiento de caravanas.

En orden a la Prohibición de la acampada libre. Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre, y en el término municipal de Arnúero, especificando en el artículo siguiente la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 31.-Acampada libre.

Fuera de los núcleos urbanos se entiende por acampada libre, la definida en el artículo 4 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria. Se entiende por acampada libre en el suelo urbano:



a.-) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil como toldo, mesas y sillas que desborde el perímetro del vehículo correctamente estacionado, así como la apertura de ventanas o posible elevación del techo.

b.-) Producir emisión de cualquier tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o emitir ruidos molestos como la puesta en marcha de un generador de electricidad.

c.-) Estar en contacto con el suelo con otros elementos que no sean las ruedas del mismo (patas estabilizadoras u otros artilugios).

Artículo 32.- Aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas.

El autocaravanismo es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado por tiempo definido. Este establecimiento ha de ser regulado para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se saturen, debiendo conciliar el uso racional de los recursos, compatibilizando el uso turístico con el resto de los usos. En este marco, el Ayuntamiento de Arnuero como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, basura, seguridad ciudadana, movilidad urbana y limpieza, ha de regular esta situación teniendo en cuenta las regulaciones que desde otras administraciones se efectúen sobre otras materias, en especial sobre las de turismo. Está prohibido el estacionamiento de caravanas y auto caravanas fuera de las zonas urbanas, salvo en el área habilitada de Castillo y en los aparcamientos temporales autorizados para tal efecto.

El Ayuntamiento de Arnuero a efectos de facilitar la acogida de caravanas y autocaravanas, facilitará el acceso a instalaciones específicamente concebidas para dar servicio o acogida a las autocaravanas facilitando una serie de servicios necesarios para estos vehículos, fundamentalmente: estacionamiento, suministro de agua potable y lugar para el vaciado de depósitos.

Se permite aparcar o estacionar autocaravanas, en el caravaning municipal ubicado en el pueblo de Castillo, siempre que no se utilice para acampar en el mismo.

Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a.-) Únicamente estará en contacto con el suelo a través de las ruedas (no pueden estar bajadas las patas estabilizadoras, ni cualquier otro artilugio).

b.-) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, pudiendo abrir las ventanas en aquellas zonas en las que dicha apertura no suponga riesgo para el resto de transeúntes o vehículos, ni invadan calles de acceso, así como la posibilidad de extender el toldo en iguales circunstancias y despliegue de mesa y sillas para las únicas funciones de actividades, como desayunar, comer o cenar, debiendo de estar plegado y recogido cuando no se utilice. En ningún caso, estará permitido cocinar o lavar fuera del propio vehículo.

c.-) No producir emisión de ningún tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, ni llevar a cabo conductas incívicas como el vaciado de aguas, fuera del lugar establecido.

d.-) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida, manteniendo la limpieza de la misma.

Artículo 33.- Uso de la zona de autocaravanas.

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:



1º.- Únicamente aparcarán en la zona determinada los vehículos reconocidos como autocaravanas, estando excluidos otro tipo de vehículos tales como turismos, camiones, motocicletas y en general cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana o turismo-vivienda.

2º.- Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.

3º.- Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 48 horas, a contar desde el momento de parada, hasta el abandono de su plaza para la estancia en el aparcamiento, no pudiendo volver a utilizar el mismo hasta pasados otras 48 horas desde su salida. Esta estancia será inspeccionada por la Policía Local o por la persona encargada de la gestión del aparcamiento.

4º.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas. Esta zona no supone un área de aparcamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma, posteriormente a su uso.

5º.- Dentro del aparcamiento existirán paneles informativos donde se establezca el precio de la tasa o canon a pagar, diferenciando los usuarios que utilicen la toma de energía eléctrica y los que no lo hagan. Igualmente, en los citados paneles, se publicitarán los derechos y las obligaciones de los usuarios del aparcamiento.

Artículo 34.- Aparcamientos temporales.

En las zonas de máxima afluencia por cercanía a los accesos de los arenales o a las áreas de mayor actividad comercial, podrán habilitarse, previa autorización de las administraciones competentes, áreas para el estacionamiento de vehículos, caravanas y auto caravanas única y exclusivamente entre las 9:00 y las 22:00 horas.

Artículo 35.- Limitaciones a la navegación deportiva y de recreo.

1.- En las zonas exclusivas de baño y durante de temporada de baño, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medio flotantes a vela exclusivamente. En caso de no estar establecidos canales de entrada y salida en las playas, se utilizarán para este fin, las zonas menos peligrosas para realizar estas maniobras, agilizándolas en la medida de lo posible, evitando ocasionar daños y primando la seguridad del resto de usuarios que pudieran estar presentes en las mismas.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo

3.- Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos o elementos tales como: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares. En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión, en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de



orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá, de forma cautelar y de ser ello posible, a la retirada y depósito, haciendo constar el personal de la policía local en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada. En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá su publicación en el tablón municipal para su conocimiento

4.- Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente y Demarcación de Costas, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO XI.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LAS PLAYAS.

CAPÍTULO I.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS.

Artículo 36.-Usos lúdicos y deportivos.

Son usos lúdicos y deportivos los siguientes:

1.- El paseo, la estancia o el baño en la playa o el mar, que tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

2.- El desarrollo de actividades tales como juegos infantiles, juegos de pelota, palas o paletas, siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios. Estas actividades no se podrán realizar si la dimensión de la playa no lo permite, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta, la carrera de marea que exista en cada momento.

Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidos en el Sistema de Gestión de Playas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de los usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

3.- El Ayuntamiento podrá habilitar zonas destinadas a estos fines, así como organizar eventos deportivos, atendiendo entre otros a los criterios señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO II.- DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, PADDLE SURF, WINDSURF, KITESURF, KAYAK, U OTROS DEPORTES SIMILARES.

Artículo 37.- Normas para la práctica de actividades deportivas.

Durante la temporada y horario de baño, en las zonas preferentes para el baño referidas en el artículo 22 de la presente Ordenanza, queda prohibida la práctica de la actividad deportiva de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, kayak, u otros deportes o disciplinas similares, así como el uso de motos acuáticas o similares, por motivos de seguridad y en evitación de los daños que puedan causarse a los usuarios de las playas.



No obstante lo anterior y, en casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar las prácticas deportivas citadas con motivos de escuelas, concursos o campeonatos deportivos o eventos análogos. En tales casos los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento.

Durante la temporada de baño y en el horario de baño, los deportes acuáticos en las rompientes principales, entendiéndose como tales las olas que rompen en zonas alejadas de la orilla, podrán realizarse, en los siguientes casos:

- Que exista bandera verde en estas playas pero las condiciones de las olas, en cuanto a la distancia de la zona de baño, no supongan incompatibilidad de uso con el espacio ocupado por los bañistas.
- Que exista bandera amarilla en las playas y las condiciones del mar permitan la práctica de surf libre, no suponga incompatibilidad de uso con el espacio ocupado por los bañistas.
- Que exista bandera roja, en cuyo caso, la responsabilidad ante la incidencia en caso de accidente recaerá única y exclusivamente sobre la persona física que ejecuta la actividad.

En lo referente a la práctica deportiva surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, kayak, u otros deportes acuáticos similares, deberán utilizar los canales de entrada y salida del mar establecido en las diferentes playas. En caso de no estar establecidos canales de entrada y salida en las playas, se utilizarán para este fin, las zonas menos peligrosas para realizar estas maniobras, agilizándolas en la medida de lo posible, evitando ocasionar daños y primando la seguridad del resto de usuarios que pudieran estar presentes en las mismas. Todos los usuarios de tablas de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, kayak, u otros deportes similares que conlleven el uso de utensilios potencialmente peligrosos, deberán hacerse cargo de los mismos, evitando dejarlos depositados en la arena de forma permanente y buscando su depósito en zonas donde no entorpezcan el paso o los accesos a la playa o la zona de baño.

En cuanto a la práctica del resto de deportes acuáticos que puedan realizarse en las playas del municipio, estarán sometidos a las condiciones de ejecución que el Ayuntamiento estipule para garantizar la seguridad de todos los usuarios de las playas.

TÍTULO XII.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA.

Artículo 38.- Venta ambulante.

Salvo los puestos de temporada debidamente autorizados por la Demarcación de Costas de Cantabria y el Ayuntamiento, queda prohibida en las playas, la venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

La autoridad municipal o sus agentes podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

El resto del territorio municipal se verá condicionado en cuanto a esta actividad se refiere, por la vigente ordenanza de venta ambulante redactada para tal efecto por el Ayuntamiento de Arnúero.

TÍTULO XIII.- DE LA PRÁCTICA DE OTRAS ACTIVIDADES INCÍVICAS.

Artículo 39.- De la práctica del "botellón".



Queda especialmente prohibida la «práctica del botellón» cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando con independencia del número de personas concentradas, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a.-) Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se puede hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

b.-) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

c.-) Cuando los lugares en los que se consuma bebidas alcohólicas, se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

d.-) cuando los lugares en los que se consuma bebidas alcohólicas, se caractericen por ser de un alto valor natural, cultural, histórico y medioambiental.

Artículo 40.- Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas.

1.- Está prohibido realizar toda clase de grafiti, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien tachando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como al interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general. Con carácter excepcional, y dentro del ámbito del fomento de expresiones artísticas alternativas, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de murales sobre paramentos de propiedad pública o privada visibles desde la vía pública, sin perjuicio, en este caso, de la necesaria autorización del propietario.

2.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductos de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, los organizadores de los actos serán responsables, y restarán obligados a restablecer el estado original del bien.

TÍTULO XIV. LIMPIEZA VIARIA, DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SOLARES, TERRENOS Y FINCAS URBANAS.

CAPÍTULO I.- DE LA LIMPIEZA VIARIA Y DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 41.-Limpieza Vial y del espacio público.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto las pautas generalmente aceptadas de la convivencia y de civismo.

Artículo 42.- Prohibiciones.

1.- Es prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, vomitar, escupir y otras análogas, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realiza en vías públicas, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o monumentos o edificios de catalogación especial, o edificios institucionales o administrativos.

2.- Asimismo se prohíben las siguientes actividades:



a.-) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo. Los pequeños residuos generados durante el uso normal de los espacios públicos deberán depositarse en las papeleras dispuestas al efecto.

b.-) Lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

c.-) Situar o dejar abandonado en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto. Las personas que deseen desprenderse de este tipo de enseres deberán utilizar los medios y servicios dispuestos por el Ayuntamiento para ello.

Artículo 43.- Limpiezas derivadas de la realización de obras o de trabajos forestales, agrícolas o ganaderos.

Todas las actividades de amasar, aserrar, abonar, arar, desbrozar, talar, limpiar instalaciones agrícolas o ganaderas, etcétera, se deben de realizar dentro del inmueble o dentro de los límites de la obra, monte o finca y sin causar perjuicio al ciudadano.

Artículo 44.- Elementos en suspensión.

Se debe evitar en la mayor medida la producción de polvo y serrín, tomando medidas para su recogida, dentro del recinto vallado de la obra.

Artículo 45.- Uso de vehículos.

Queda totalmente prohibido el tráfico pesado y obras privadas, que perturben la convivencia, entre el quince de julio y el 31 de agosto, especialmente en los barrios eminentemente turísticos.

Todos los vehículos que realicen funciones dentro de las obras y/o talleres de uso agropecuario deberán someterse a una limpieza de ruedas y demás accesorios a la salida de las mismas. Está terminantemente prohibido ensuciar la vía pública con los restos de las ruedas de los vehículos de obra o de los utilizados para abonar o labrar las fincas así como los de la limpieza de cualquier tipo de vehículo. La misma previsión se establece para las talas, remociones de tierras u otras actividades que puedan generar vertidos o suciedad en la vía pública, debiendo evitarse en todos los casos los vertidos al alcantarillado susceptibles de obstruirlo.

En lo referente a los utilizados para abonar o labrar las fincas, si fuera inevitable esta suciedad, los propietarios deberán encargarse de limpiarla a la mayor brevedad y, en todo caso, antes de las 24 horas siguientes.

Asimismo, estas labores deberán realizarse, a fin de generar las menores molestias entre vecinos, los lunes, martes, miércoles y jueves, siempre y cuando, no coincida con víspera de fiesta local, municipal, autónoma o nacional y cuando sea en las cercanías de los núcleos urbanos.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA DE SOLARES, TERRENOS Y FINCAS URBANAS. ORDENACIÓN DE CIERRES.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 200 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y artículos 93 y 142 del PGOU del Ayuntamiento de Arnuero publicado con fecha 6 de noviembre de 2013.

Artículo 46.- Limpieza de solares, terrenos y fincas urbanas.

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares y terrenos basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase en solares y espacios libres de propiedad pública o privada. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los



desperdicios o basuras a los solares y terrenos, los propietarios de los mismos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Igualmente se mantendrán libres de restos orgánicos o minerales que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores. El propietario de los inmuebles objeto de la presente Ordenanza deberá mantener las mismas en condiciones adecuadas de seguridad y salubridad y, por tanto, procediendo a la limpieza de las mismas, manteniéndolas sin abundante vegetación y evitando el crecimiento descontrolado de la hierba o el pasto, susceptible de originar o propagar incendios. Será obligatorio mantener los inmuebles libres de vegetación, forraje y escombros que puedan producir situaciones de peligro de incendio o insalubridad en las épocas de calor. Así mismo aquellos solares y terrenos que alberguen residuos orgánicos o materiales que causen malos olores quedarán obligados mediante la presente ordenanza a remediar tales situaciones por medio de la consiguiente limpieza. Los propietarios o poseedores de terrenos urbanos, que se encuentren a menos de 30 metros de cualquier edificación deberán extremar la limpieza de los mismos y mantenerlos rozados y limpios de manera que eviten la iniciación o propagación del fuego. Los propietarios de terrenos tendrán la obligación de llevar a cabo la desratización, desinsectación y desinfección de los mismos, que deberá hacerse periódicamente, así como cuando lo ordene el Ayuntamiento, por razones de salubridad. Cuando el propietario proceda a desratizar, desinfectar y desinsectar a iniciativa propia, deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, con indicación del método que pretende utilizar, con el fin de que el Ayuntamiento compruebe que no será perjudicial para la salud de los vecinos.

Artículo 47.- De la ordenación de cierres perimetrales.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 93 del PGOU del Ayuntamiento de Arnúero publicado con fecha 6 de noviembre de 2013.

Según su ubicación y clase de suelo, se deberán adaptar a las características del entorno en función del artículo del PGOU referenciado.

Artículo 48.- De la erradicación del plumero de la pampa de terrenos y solares.

Dentro de las tareas de limpieza de terrenos y solares se comprende también la eliminación de la hierba de cortaderia selloana, conocida como plumero, ya que la semilla de esta planta se desplaza por la acción del viento y a largas distancias, fuera de su hábitat natural, colonizando todo a su paso con facilidad. La proliferación de esta planta no autóctona supone un riesgo grave para la flora nativa, por lo que debe de ser eliminada. Son plantas que pueden alcanzar la altura de dos metros y que cuando se secan son totalmente inflamables, lo que supone un riesgo de incendio. En consecuencia, teniendo presente la existencia de muchas fincas y solares en las que actualmente han brotado y se encuentran plantas de cortadeira selloana, y justificado el riesgo medioambiental para las especies propias y el potencial riesgo de incendio que se deriva de esta situación, todos los propietarios de terrenos urbanos y solares situados en el término municipal de Arnúero, deben proceder al corte de las plantas cortaderia selloana, existentes en su propiedad y a la eliminación de sus restos.

Artículo 49.- Restauración del carácter forestal de los terrenos.

El Ayuntamiento incentivará la restauración de aquellas parcelas con uso actual de explotación maderable, por la replantación con especies autóctonas, solicitando a la Consejería correspondiente las subvenciones pertinentes.

Artículo 50.- Ejecución subsidiaria.

En caso de incumplimiento, por los usuarios de los servicios, de los deberes que les incumben, y sin perjuicio de las multas coercitivas que se les pudieran imponer de persistir su actitud, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales o en su defecto, mediante auxilio al Gobierno Regional, por cuenta de los responsables y al margen de las



indemnizaciones a que hubiere lugar. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

TÍTULO XV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES.

Artículo 51.- Órgano competente para sancionar.

1.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía- Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2.- Iniciado su procedimiento sancionador, se dará cuenta del mismo a la Demarcación de Costas en aquellos casos en los que pudiera deducirse la existencia de una competencia concurrente en materia sancionador.

3.- En los casos en los que hablemos de acampada o caravanning el procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de conformidad con los principios por los que se rige la potestad sancionadora regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competencia para la instrucción y las sanciones para los expedientes incoados por infracciones fuera de los suelos urbanos, serán la Consejería de Turismo del Gobierno de Cantabria.

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y el resto de las infracciones previstas en esta Ordenanza, es de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 52.- Restauración de la realidad física alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal adoptará las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 53.- Infracciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.- Se considerarán infracciones leves la comisión de las siguientes acciones:

a.-) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b.-) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c.-) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo.

Lavar vehículos así como realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.



d.-) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen o sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o zonas adyacentes.

e.-) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal o detergente. Dar un uso diferente al que les es propio a las duchas lavapiés, aseos, fuentes u otras instalaciones similares, así como limpiar utensilios de cocina.

f.-) Dejar instalados parasoles totalmente que no sean totalmente diáfanos en su laterales o que constituyan un elemento asimilable a una tienda de campaña, así como sillas, mesas u otros complementos. siempre que no se encuentren presentes, sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

g.-) La evacuación fisiológica en el mar, en la playa o en cualquiera de las espacios definidos en esta ordenanza.

h.-) La venta ambulante sin autorización expresa.

i.-) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.

j.-) Las infracciones a la Ordenanza cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.

k.-) Pisotear la vegetación dunar, tenderse o depositar objetos sobre ella sin causar daño relevante, así como deambular por zonas que pudieran ser acotadas para la protección de tal vegetación o para proceder a su replantación.

l.-) El abandono en vía o espacios públicos de podas, escombros, residuos en general, muebles o cualquier tipo de objeto.

ll.-) La instalación de soportes publicitarios, tirar o esparcir toda clase de folletos o papeles, realización de cualquier tipo de publicidad comercial sin la autorización pertinente.

m.-) Estacionamiento o circulación de vehículos de cualquier tipo en todas las playas, salvo excepciones recogidas en el Título VIII de la presente ordenanza.

n.-) El estacionamiento de caravanas y auto caravanas en el municipio de Arnuero, salvo en las zonas expresamente autorizadas.

o.-) Acampada libre siempre y cuando no se haya efectuado deterioro en el mobiliario urbano o ensuciado de forma indiscriminada la zona en la que se ha producido la acampada.

p.-) Incumplimiento de las normas de uso de la zona de auto caravanas siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía de acceso.

q.-) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo o por razón de las prohibiciones y limitaciones contenidas en la presente Ordenanza merezcan la calificación de leves o que no están calificadas como infracciones graves o muy graves.

r.-) La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, dentro de las playas, calas y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal.

s.-) Acceso a las playas con envases de vidrio.

3.- Se considerarán infracciones graves la realización alguna de las siguientes acciones:



a.-) Bañarse cuando esté izada la bandera roja o cuando, incluso sin haber sido aún izada los usuarios de la playa sean requeridos por los servicios de salvamento y socorrismo para abandonar el agua o incluso la propia playa por motivos de seguridad.

b.-) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

c.-) Practicar la pesca en lugar, época y horarios no autorizados, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

d.-) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

e.-) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión o verter en ella objetos o productos que puedan dañarlas o causar dicha combustión por reacción con otros.

f.-) La presencia de animales en las playas durante la temporada y horarios en que sea aplicable la prohibición contemplada en el artículo 13.

g.-) La práctica de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

h.-) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

i.-) Dificultar de manera intencionada las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el título V de la presente Ordenanza.

j.-) La presencia de animales en las zonas verdes y parques infantiles y demás instalaciones públicas del municipio, así como la no recogida de sus excrementos en playas, vías y espacios públicos.

k.-) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

l.-) El uso especial de playas sin la preceptiva autorización.

ll.-) La entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas. La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

m.-) La instalación de tiendas de campaña así como las campadas de cualquier duración de tiempo en las playas y en el frente costero del municipio.

n.-) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos cinco años.

o.-) Realizar cualquier actividad que pudiera causar derrumbes o descalces de los taludes de las dunas.

p.-) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

q.-) La presencia de animales en los centros públicos tales como casas de cultura, centros cívicos, casa consistorial, instalaciones deportivas consultorios, etc.



r.-) La ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono de objetos tales como: embarcaciones, remolques o cualquier otro bien mueble.

s.-) La práctica de "botellón".

t.-) Realizar toda clase de grafiti, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien tachando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como al interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general, salvo autorización expresa.

u.-) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título XIV

v.-) Incumplimiento de las normas de uso de la zona de auto caravanas siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía de acceso.

w.-) Acampada libre siempre y cuando se haya efectuado deterioro en el mobiliario urbano o ensuciado de forma indiscriminada la zona en la que se ha producido la acampada.

4.- Se consideran infracciones muy graves la realización de las siguientes acciones:

a.-) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.

b.-) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

c.-) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 100 metros de la costa.

d.-) La producción de impactos negativos por cualquier causa sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, especialmente en las zonas dunares.

e.-) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

f.-) Habilitarse sin la previa autorización de las administraciones competentes, áreas temporales para el estacionamiento de vehículos, caravanas y auto caravanas.

g.-) La navegación deportiva y de recreo en las zonas exclusivas de baño y durante la temporada de baño, salvo las excepciones recogidas en el artículo 35 de la presente ordenanza.

f.-) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

g.-) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

h.-) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Artículo 54.- Inspección.

El Ayuntamiento a través de la policía local y en virtud del principio de la colaboración entre administraciones podrá solicitar el auxilio de otros organismos como la Guardia Civil y el Gobierno de Cantabria (Consejería de Turismo, Consejería de Medio Ambiente, etc.) Jefatura de Tráfico, Demarcación de Costas, etc. para hacer efectivo el cumplimiento de esta ordenanza así como elevar



denuncias a dichos organismos para que las mismas hagan efectivas las sanciones derivadas de la misma.

Artículo 55.- Medidas cautelares.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo si es el caso.

CAPÍTULO II.- SANCIONES.

Artículo 56.- Sanciones.

1.- Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a.-) Infracciones leves: Multas hasta 150 euros.
- b.-) Infracciones graves: Multa desde 151 hasta 600 euros.
- c.-) Infracciones muy graves: Multa desde 601 hasta 3.000 euros.

2.- Para la graduación de las sanciones y siempre que las disposiciones legales no establezcan otra calificación, se atenderá la potencialidad de producción o producción de riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general. La existencia de intencionalidad o reiteración. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta además, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3.- Si dictado el acuerdo de incoación el interesado formulara alegaciones reconociendo la comisión de la infracción, se dictará resolución sancionadora imponiendo la sanción pecuniaria por un importe del 50% de la cuantía de la sanción prevista.

4.- Para las infracciones leves y a solicitud del interesado, se puede convertir el importe de la multa en una prestación personal en beneficio de la comunidad tomando como referencia a efectos de la oportuna equivalencia la cuantía del salario mínimo interprofesional.

Artículo 57.- Responsabilidad.

1.- Son responsabilidades de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

La responsabilidad de la infracción a lo dispuesto en esta Ley, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, será sancionado con multa de 600 euros, como autor de infracción grave.

2.- Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que realice la infracción.

3.- En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción conduzca al animal.



4.- Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 58.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que los supla, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contenga el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Arnúero y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Se procederá a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza. Esta Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente y publicada su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria y de conformidad con lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Contra la aprobación de la Ordenanza podrá interponerse, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguientes al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

RESUMEN DE MODIFICACIONES:

- Se procedió inicialmente en el año 2019 a la modificación al apartado m) del artículo 13.
- En el año 2024 se procede a modificar los artículos 3, el propio 13 m), el 24, el 33.3º, el 53.3 f) y el 53.3 j).

IMPORTANTE, NOTA FINAL:

Se procede a la confección de este refundido, a meros efectos aclaratorios e informativos, como resultado de la integración en un mismo texto de las sucesivas modificaciones de la Ordenanza desde su redacción original. Para el cotejo del contenido oficial de la presente deberá acudir a los correspondientes números del Boletín Oficial de Cantabria detallados en cada caso.

En Arnúero, en la fecha de la firma electrónica.

El Alcalde Presidente

Ante mí, la Secretaria Interventora

D. José Manuel Igual Ortiz

Dña. Zuriñe Fernández Bermejo

